

T 2021-0867 – DR. ÁLVAREZ / ADMITE / DE AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LA PRADERA DE SUBA PH CONTRA JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C.

<des00sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 4/05/2021 5:07 AM

Para: abogadowilliam.mejia@gmail.com <abogadowilliam.mejia@gmail.com>; Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (1 MB)

02AnexosTutela.pdf; 03EscritoTutela.pdf; 04AutoAdmiteTutela-Requiere_000202100867 00.pdf;

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021

Oficio No. O.P.T. 2372

Señores:

WILLIAM IVÁN MEJÍA TORRES APODERADO DE AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LA PRADERA DE SUBA PH, PRIMERA ETAPA

Carrera 4 No 16 - 29 Ofc. 401

abogadowilliam.mejia@gmail.com;

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No 11 -45 Torre Central Piso 6

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co;

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

Proceso N°:110012203000202100867 00

De **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LA PRADERA DE SUBA PH**

Contra **JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Me permito comunicar a Usted AUTO emitido dentro de la acción de tutela de la referencia.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente.

INGRID LILIANA CASTELLANOS PUNTES

ESCRIBIENTE

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

ATENCIÓN

Se le recuerda al destinatario, que esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de información y/o solicitudes de la Secretaría de la Sala Civil – Tutelas, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Cualquier solicitud que se reciba **NO** será leída y por lo tanto, se tendrá por **NO RADICADA**.

El correo autorizado para radicar contestaciones, solicitudes, quejas, reclamos etc., corresponde a ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos sí los hay, al correo electrónico antes señalado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LA PRADERA DE SUBA I

ACCIONADO: JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

WILLIAM IVÁN MEJÍA TORRES mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16934608 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional 233565 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **LA AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LA PRADERA DE SUBA PH. PRIMERA ETAPA** con Nit.860-522-777-4 representada legalmente por **MERCEDES RIVERA** según certificado expedido por la alcaldía local de suba, manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, respetuosamente acudo a su despacho para incoar **ACCION DE TUTELA** en contra del **JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, toda vez que como consecuencia de su proceder, actualmente se encuentra vulnerado mi derecho fundamental a acceder materialmente a la justicia Y al debido proceso por los hechos que a continuación expongo:

HECHOS

1. El 21 de agosto de 2018 se radicó demanda civil declarativa de nulidad de mayor cuantía en contra de LA AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LA PRADERA SEGUNDA ETAPA.
2. El reparto le correspondió al Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá D.C. bajo el radicado 11001310300320180047100.
3. Mediante auto proferido el 26 de septiembre de 2018, fue admitida la demanda
4. El pasado 10 de julio de 2020 radiqué solicitud de agendamiento cita, para revisar el expediente de la referencia, insistiendo nuevamente el 17 de julio 2020, fecha en la cual el juzgado dio respuesta de la siguiente manera:

“Atendiendo a su solicitud, se le informa que ... a la fecha no es posible la consulta del expediente de manera física en las instalaciones del Despacho, al encontrarse cerrado el edificio tanto para funcionarios como para el público en general”.

5. El 25 de agosto de 2020, se radicó memorial de modificación de la demanda y escrito de la demanda dentro de la oportunidad señalada en el artículo 93 del Código General del Proceso. (No se ha obtenido respuesta alguna).
6. El 25 de agosto de 2020 se envió solicitud de agendamiento de cita para revisar el expediente. El juzgado se pronunció el mismo día indicando lo siguiente: *“.. El ACUERDO PCSJA20-11622 del 21 de agosto de 2020 “Por el cual se prorroga una medida temporal en las sedes judiciales” dispuso prorrogar la restricción de acceso a las sedes judiciales del país, hasta el 31 de agosto de esta anualidad, lo cual aplica tanto para servidores judiciales, usuarios y público en general, razón por la cual a la fecha no es posible contar con acceso al Despacho a efectos de darle respuesta a su solicitud, por lo que sobre el particular, se estarán tomando las medidas a que haya lugar, una vez se restablezca el acceso a las instalaciones del Juzgado.”*
7. El 15 de septiembre del 2020 de marzo de los corrientes, se radicó memorial dando respuesta al juzgado del auto proferido el 27 de noviembre de 2019. (frente al mismo no ha habido ningún pronunciamiento).
8. El 11 de noviembre de 2020, se radicó memorial solicitando el impulso del proceso toda vez que desde el 9 de diciembre de 2019 el expediente se encuentra en secretaria y por parte del juzgado no ha habido pronunciamiento alguno. (frente al mismo no se obtuvo respuesta).
9. Se solicitó por medio de derecho de petición radicado el 4 de marzo 2021 a intervención judicial de la Procuraduría General de la Nación.
10. El 13 de Abril de 2021, la Procuraduría dio respuesta, indicando *“ (...) la autoridad judicial está desconociendo los plazos consagrados en el inc. 1º del art. 109 en el plexo normativo general de los juicios del derecho privado, como garantía del derecho fundamental a la “tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido- proceso de duración razonable” (art. 2º del Código General del Proceso, y art. 8-1 del Pacto de San José – Convención Interamericana de Derechos Humanos –)”*

PRETENSIONES

PRIMERA: Solicito que se protejan, de manera inmediata, los derechos fundamentales al debido proceso y acceso material a la justicia.

SEGUNDA: Solicito ordenar al Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bogotá para que dé respuesta a las solicitudes realizadas el 10 de julio 2020, 25 de agosto 2020, 15 de septiembre 2020 y 11 de noviembre 2020, y de esta manera impulsar el proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA

El derecho fundamental de toda persona de acceder a la administración de justicia es un elemento indispensable en el marco del Estado Social de derecho, al ser un derecho subjetivo que se encuentra contemplado en el ordenamiento jurídico, exige que sea protegido y, ejecutado cuando sea ignorado o transgredido.

La Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha explicado que el alcance del derecho fundamental de toda persona de acceder a la administración de justicia, definido en el artículo 229 de la Constitución no solo implica la facultad de solicitar ante el juez idóneo la protección de determinado derecho fundamental, o la existencia de una estructura judicial lista a atender todo tipo de acciones conflictivas, sino además, el conjunto de actuaciones que tiene que llevar a cabo el aparato jurisdiccional para que simultáneamente se cumplan cada uno de los principios procesales, dado que su esencia reside en la seguridad de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos debidamente las actuaciones necesarias a la luz del orden jurídico aplicable con objetividad y suficiencia.

La sentencia C-037 de 1996, señala:

“El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la

ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados”. (Subrayado fuera de texto original).

Este derecho ha sido reconocido como aquel en el que las personas, en condiciones de igualdad, pueden acudir ante el aparato jurisdiccional, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos, ya sea en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, o por la debida protección y/o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la Ley.

De esta manera, el derecho de acceder a la administración de justicia se constituye como un pilar para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado la Corte Constitucional “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”¹.

El mismo pronunciamiento la Corte analiza y detalla el alcance de este derecho fundamental agrupando su contenido en tres categorías: (i) aquéllas que tienen que ver con el acceso efectivo de la persona al sistema judicial; (ii) las garantías previstas para el desarrollo del proceso; y (iii) las que se vinculan con la decisión que se adoptó dentro del proceso en cuestión o la ejecución material del fallo, explicándolas de la siguiente manera:

*“La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional. La segunda incluye el derecho a (iv) **que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas**; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos. La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta”. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 799 de 2011, fecha 21 de octubre 2011

Es decir, la efectividad y garantía del derecho fundamental de acceso a la justicia no se simplifica únicamente en poner en movimiento el aparato jurisdiccional, sino la obligación que tienen los jueces competentes de surtir los trámites del respectivo proceso respetando la aplicación efectiva de principios procesales como la celeridad y eficiencia consagrados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (L. 270/96, arts. 4 y 7), presupuestos para la existencia de una justicia expedita que, al no contener dilaciones indebidas, trae consigo la obligación de actuar en un plazo determinado razonable. Así mismo la Constitución, en relación con las actuaciones judiciales, alude a *un debido proceso público sin dilaciones injustificadas*²; según el cual la administración de justicia debe ser pronta como eficiente y diligente en la sustanciación de los asuntos que le competen.

En ese orden de ideas, el deber que tiene el Estado de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración de justicia y el compromiso de abstenerse de adoptar medidas que dificulten la realización de la misma enmarca el derecho de acceder a la justicia como una garantía.

SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

Por otro lado, es necesario referirse a la relación inexorable que tiene el derecho fundamental de acceder a la administración de justicia con el derecho al debido proceso ya que sólo con la capacidad de impulsar a tiempo las actuaciones jurisdiccionales será posible garantizar resultados justos y garantistas. De esta manera lo ha sostenido la Corte Constitucional *“acceso a la justicia se integra al núcleo esencial del debido proceso, por la circunstancia de que su garantía supone necesariamente la vigencia de aquél, si se tiene en cuenta que no es posible asegurar el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”*³

El derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, es una garantía que tiene como finalidad asegurar la prevalencia del derecho sustancial y la efectividad de los derechos. Para la Corte⁴:

“El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia,

² Artículo 29 Constitución Política de Colombia

³ Corte Constitucional Sentencia T-268 de 1996.

⁴ Corte Constitucional C 163 de 2019 Magistrada ponente Diana Fajardo Rivera. Fecha 10 de abril 2019

implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica”.

En otro pronunciamiento la Corte⁵ señala, que el debido proceso materializa el derecho de acceso a la justicia:

“...en el entendido de que el derecho al debido proceso, tiene un desarrollo judicial, el cual se refiere a la materialización del derecho al acceso a la administración de justicia, o derecho a la jurisdicción, contenido en el artículo 229 de la Carta Política, todas las personas pueden acudir al Estado, quien, como administrador de justicia, permite la resolución de los conflictos particulares o la defensa del ordenamiento jurídico. Dicha vinculación se explica por ser el proceso y, en particular, la sentencia que ordinariamente le pone fin, el medio para la concreción del derecho a la jurisdicción”

La existencia del debido proceso se debe necesariamente a la existencia de una justicia que no puede y no debe prolongar innecesariamente una solución efectiva, teniendo en cuenta que nuestro sistema procesal se sustenta entre otros principios: eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, para así hacer efectivas las todas las garantías que el debido proceso implica.

CASO CONCRETO

El Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bogotá está desconociendo el derecho fundamental al debido proceso y el derecho al acceso material a la administración de justicia, por cuanto está omitiendo lo reglado en el artículo 2 del Código General del Proceso que establece *“Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.”* Como se explicó en el apartado de los hechos, el último pronunciamiento del despacho fue en el mes de noviembre de 2019, a pesar de la respuesta a los requerimientos solicitados por el mismo, y las múltiples solicitudes

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-954 de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño, retomado en Sentencia C-1083 de 2005 M.P. Jaime Araújo Rentería

radicadas, las cuales ni siquiera han ingresado al despacho como lo demuestra la consulta del proceso en la página de la rama judicial.

Bajo ese entendido, se solicitó a la Procuraduría Judicial la respectiva intervención, por cuanto no es entendible el actuar omisivo del Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito, el cual por más de un año no se ha pronunciado.

Por su parte la Procuraduría Judicial atendió lo solicitado indicando lo siguiente: *“Por lo cual, delantamente, esta Procuraduría Judicial intervino en el proceso advirtiendo que esta abulia de la autoridad judicial está desconociendo los plazos consagrados en el inc. 1º del art. 109 en el plexo normativo general de los juicios del derecho privado, como garantía del derecho fundamental a la “tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido- proceso de duración razonable” (art. 2º del Código General del Proceso, y art. 8-1 del Pacto de San José – Convención Interamericana de Derechos Humanos –)”.*

Claramente estamos bajo a una flagrante violación a los principios de eficiencia, eficacia y celeridad, entendido como el derecho a que los trámites procesales se desarrollen dentro de los términos legales, toda vez que el derecho a acceder a la justicia no se simplifica con la sola consagración formal de recursos, sino que requiere que éstos resulten realmente idóneos y eficaces.

La Corte Constitucional de Colombia en sentencia C – 086, 2016 cataloga a la tutela judicial efectiva *“como una necesidad inherente a la condición humana y un estándar de un Estado Constitucional, como una expresión medular del carácter democrático y participativo del Estado y el pilar fundamental de la estructura de nuestro actual Estado Social de Derecho”.* Motivo por el cual es obligación del Estado poner en funcionamiento el poder jurisdiccional mediante un proceso que respete las garantías procesales que se requieren en el ejercicio de la acción, y cumplir a cabalidad con la Justicia como valor constitucional.

Inmediatez.

Sobre este requisito de procedibilidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional declaró en sentencia T – 584 de 2011 **que “si bien la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad dentro del cual deba ser ejercida, la misma no puede solicitarse en cualquier momento sin atender la época en la que ocurrió la acción u omisión que origina la violación o amenaza de los derechos fundamentales de que se trate (...)”.** En este orden de ideas, es preciso señalar que no existe un término que se haya fijado de antemano y con el que se satisfaga este requisito.

Por esta misma razón, “La Corte Constitucional ha señalado que, según las circunstancias de cada caso, le corresponde al juez de tutela evaluar la razonabilidad del tiempo que ha transcurrido entre la situación de la cual se afirma produce la afectación de los derechos y la presentación de la acción, a fin de determinar si encuentra satisfecho el requisito de la inmediatez.”

No obstante, en reiterada jurisprudencia ha reconocido la Corte Constitucional como excepción a este requisito de procedibilidad de la acción de tutela, el hecho de que exista una vulneración permanente en el tiempo del derecho que se pretende sea protegido por vía de tutela. En este sentido se pronunció este Tribunal en sentencia T - 584 de 2011, al señalar que:

“en aquellos casos en los que se demuestre que la vulneración del derecho es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, pero la situación es continua y actual, el principio de inmediatez en la interposición de la tutela no es exigible de manera estricta.”

Subsidiariedad.

La sentencia T-480/11 define como el subsidiaridad como el principio en el cual los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

En sentencia T – 293 de 2011, la Corte Constitucional estableció que como excepciones a este segundo requisito de procedibilidad de la acción de tutela, las siguientes:

“(i) cuando no existe otro medio judicial de protección o si, de acuerdo con las circunstancias especiales que fundamentan el caso concreto, se concluye que éste no es idóneo o eficaz para garantizar la protección constitucional reclamada; (ii) a pesar de existir un medio ordinario de protección idóneo y eficaz, se hace necesario evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales del

SOBRE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA ACCIÓN DE TUTELA

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10 menciona, quienes están legitimados para incoar la acción de tutela:

Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

PRUEBAS

1. Solicitudes agendamiento cita realizadas al Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
2. Contestaciones del Juzgado a las solicitudes radicadas
3. Respuesta de la Procuraduría General de la Nación
4. Consulta Rama Judicial

JURAMENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no se ha interpuesto tutela similar a la que por medio del presente se adelanta, por los hechos y pretensiones anteriormente expuestos.

NOTIFICACIONES

La demandada en:

- Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bogotá D.C., en la Carrera 9 11-45 Piso 6 al correo electrónico j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El suscrito, en la Secretaría de su Despacho y en la Carrera 4 # 16-29 Oficina 401 de Bogotá D.C., Móvil: 3162290635, E mail: abogadowilliam.mejia@gmail.com

Respetuosamente;



WILLIAM IVÁN MEJÍA TORRES

C.C. No. 16.934.608 expedida en Cali

T.P. No. 233565 del C. S. de la J.



Fecha de Consulta : Jueves, 29 de Abril de 2021 - 11:01:31 A.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310300320180047100

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
003 Circuito - Civil	Diana del Pilar Amezcuita Beltran

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Letra

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- AGRUPACION DE VIVIENDA PRADERA DE SUBA ETAPA I PH	- AGRUPACION PRADERA DE SUBA II ETAPA PH - CONSTRUCTORA AM SAS - CONSTRUCTORA CABALLERO Y CIA LTDA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
11 Nov 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD IMPULSO PROCESAL EN 2 FOLIOS.			11 Nov 2020
06 Oct 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA RESPUESTA AUTO, DE FECHA 15/09/2020, CORREO INSTITUCIONAL/ MEMORIALES DE 07/07/2020 Y DE FECHA 25/08/2020			06 Oct 2020
09 Dec 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE EXIDNE COAPIAS			09 Dec 2019
14 Nov 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/11/2019 A LAS 15:47:45.	15 Nov 2019	15 Nov 2019	14 Nov 2019
14 Nov 2019	AUTO RESUELVE SOLICITUD	ACLARA PROVIDENCIA, NIEGA PETICION DE TENER POR NOTIFICADO			14 Nov 2019
12 Nov 2019	AL DESPACHO	K			12 Nov 2019
08 Nov 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD ACLARACION AUTO 1 FOLIO			08 Nov 2019
30 Oct 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD DE ACLARACIÓN AUTO DE FECHA 27/09/2019 EN 1 FOLIO.			30 Oct 2019
27 Sep 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/09/2019 A LAS 15:11:33.	30 Sep 2019	30 Sep 2019	27 Sep 2019
27 Sep 2019	AUTO ORDENA NOTIFICAR	REQUIERE PARTE DMANDANTE , RECONOCE PERONERIA			27 Sep 2019
02 Aug 2019	AL DESPACHO	M			02 Aug 2019
29 Apr 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	APORTA AVISOS EN 238 FLS			29 Apr 2019
26 Apr 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTACION EN 14 FL			26 Apr 2019
05 Apr 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	44 CONTESTACIONES			05 Apr 2019

28 Mar 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTACION EN 100 FOLIOS			28 Mar 2019
28 Mar 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN 6 FOLIOS + 1 COPIAS+ 1 CDS			28 Mar 2019
28 Feb 2019	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	NOTIFICACIÓN PERSONAL SRA. ANA SOEL RIVERA RODRIGUEZ			28 Feb 2019
21 Feb 2019	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	NOTIFICACIÓN PERSONAL DR. GUILLERMO SILVA ALDANA.			21 Feb 2019
12 Feb 2019	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	NOTIFICACIÓN JUDICIAL DEL DDO NELSON FLOREZ			12 Feb 2019
04 Feb 2019	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	NOTIFICACION DE LA DEMANDADA LILIAM YANETH PÉREZ TÉLLEZ			04 Feb 2019
16 Jan 2019	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	NOTIFICACIÓN PERSONAL SRA. FIDELIGNA PUERTO PÁEZ.			16 Jan 2019
26 Sep 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/09/2018 A LAS 15:41:48.	27 Sep 2018	27 Sep 2018	26 Sep 2018
26 Sep 2018	AUTO ADMITE DEMANDA				26 Sep 2018
26 Sep 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/09/2018 A LAS 15:40:20.	27 Sep 2018	27 Sep 2018	26 Sep 2018
26 Sep 2018	AUTO RESUELVE SOLICITUD	FIJA CAUCION			26 Sep 2018
25 Sep 2018	AL DESPACHO				25 Sep 2018
04 Sep 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/09/2018 A LAS 17:40:26.	05 Sep 2018	05 Sep 2018	04 Sep 2018
04 Sep 2018	AUTO INADMITE DEMANDA				04 Sep 2018
23 Aug 2018	AL DESPACHO				21 Aug 2018
21 Aug 2018	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 21/08/2018 A LAS 16:19:20	21 Aug 2018	21 Aug 2018	21 Aug 2018



william mejia <abogadowilliammejia@gmail.com>

RE: Modificación Demanda

1 mensaje

Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co> 25 de agosto de 2020, 16:52
Para: "abogadowilliammejia@gmail.com" <abogadowilliammejia@gmail.com>

Acuso recibido.



FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Cordialmente,

Verónica Sácnhez.

*JUZGADO TERCERO (3) CIVIL CIRCUITO DE
BOGOTA*

De: william mejia <abogadowilliammejia@gmail.com>

Enviado: martes, 25 de agosto de 2020 12:15 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Modificación Demanda

Buenas tardes, al presente adjunto memorial de modificación demanda y el escrito de demanda.

Referencia: Demanda civil declarativa de nulidad de mayor cuantía

Demandante: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PRADERA DE SUBA ETAPA I P.H.

Demandado: AGRUPACIÓN PRADERA DE SUBA II ETAPA P.H. CONSTRUCTORA CABALLERO Y CIA LTDA;
CONSTRUCTORA A.M. LTDA, ahora SAS

El proceso se encuentra en SECRETARIA- LETRAS

atentamente,

William Iván Mejía Torres
Abogado.



Melanie. Molina <moliinamelaniie@gmail.com>

Solicitud cita revisión expediente No. 2018 - 471

Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co> 17 de julio de 2020 a las 16:45
Para: "Melanie. Molina" <moliinamelaniie@gmail.com>

Atendiendo a su solicitud, se le informa que en atención a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura - Presidencia, mediante ACUERDO PCSJA 20-11597 del 15 de julio del año que avanza "Por el cual se ordena cerrar algunas sedes judiciales en la ciudad de Bogotá y se dictan disposiciones especiales sobre la realización de diligencias por fuera de los despachos judiciales", a la fecha no es posible la consulta del expediente de manera física en las instalaciones del Despacho, al encontrarse cerrado el edificio tanto para funcionarios como para el público en general, por lo que sobre el particular, se tomaran las medida que sean necesarias, una vez se restablezca el acceso.

Ahora bien, el estado del proceso de la referencia, se puede consultar en la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial.

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO TERCERO (3) CIVIL CIRCUITO DE
BOGOTA*

De: Melanie. Molina <moliinamelanie@gmail.com>

Enviado: viernes, 17 de julio de 2020 3:54 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Solicitud cita revisión expediente No. 2018 - 471

[Texto citado oculto]



william mejia <abogadowilliammejia@gmail.com>

MEMORIAL IMPULSO PROCESAL 2018-471

1 mensaje

william mejia <abogadowilliammejia@gmail.com>

11 de noviembre de 2020, 8:35

Para: pdasistenciajuridica@personeriabogota.gov.co, j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buen día, al presente adjunto memorial de impulso procesal del proceso indicado en el asunto.



MEMORIAL IMPULSO JUZGADO 3.pdf

170K



Bogotá D.C.,

SIGDEA E-2021-119028

Al contestar favor citar esta referencia.

Doctor

WILLIAM IVAN MEJÍA TOORES

Correo electrónico: abogadowilliam.mejia@gmail.com

Presente

Proceso:	Verbal
Demandante:	Agrupación de Vivienda Pradera de Suba Etapa I PH
Demandado:	Agrupación Pradera de Suba II Etapa PH Constructora AM SAS Constructora Caballero y Cia. Ltda.
Despacho:	Juzgado 03 Civil del Circuito de Bogotá
Radicación:	11001 31 03 003 2018 – 00471 – 00

Respetado Dr. Mejía,

EDGAR ANDRÉS SINISTERRA RESTREPO, en mi condición de Procurador 13 Judicial I para Asuntos Civiles, en cumplimiento de las responsabilidades atribuidas por el artículo 277 numeral 7 de la Constitución Política a la **Procuraduría General de la Nación** y de acuerdo con la reglamentación contenida en los artículos 37 y 45 del Decreto 262 de 2000, y el numeral 1) del artículo 46 del Código General del Proceso, de manera atenta me dirijo a usted con el fin de informarle las actuaciones desplegadas por esta Procuraduría Judicial en el marco de la solicitud elevada por usted.



1.- Mediante queja recibida en los canales electrónicos de esta Entidad el día 4 de marzo de 2021, radicadas bajo el identificador alfanumérico SIGDEA E – 2021 – 119028, se conoce una solicitud de intervención judicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación, como Ente Rector del Ministerio Público, la cual fue asignada al suscrito Procurador 13 Judicial I para Asuntos Civiles el día 23 de marzo de 2021.

La constancia en el sistema alude únicamente a que el proceso “*se encuentra en secretaria desde el 9 de diciembre de 2019, sin que a la fecha haya habido algún pronunciamiento por parte del despacho; y a pesar, de los memoriales de impulso procesal que se han radicado*”. No aparecen datos ni anexos que permitan conocer detalladamente lo ocurrido al interior del proceso.

2.- Observando las actuaciones registradas en el sistema dispuesto por la Rama - Judicial para la publicación electrónica de las mismas¹, aparece que solamente hasta diciembre de 2019 un movimiento el negocio, pero el mismo se produjo a instancias secretariales, al tiempo que el último pronunciamiento del Despacho data de noviembre del 2019. Los sujetos procesales allegaron solicitudes escritas al juez en octubre y noviembre del año 2020 que no han ingresado, ni siquiera, al Despacho para la resolución de los asuntos sometidos por las partes a la autoridad judicial hace más de seis (6) meses.

3.- Por lo cual, delantadamente, esta Procuraduría Judicial intervino en el proceso advirtiendo que esta abulia de la autoridad judicial está desconociendo los plazos consagrados en el inc. 1º del art. 109 en el plexo normativo general de los juicios del derecho privado, como garantía del derecho fundamental a la “*tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido- proceso de duración razonable*” (art. 2º del Código General del Proceso, y art. 8-1 del Pacto de San José – Convención Interamericana de Derechos Humanos –).

Igualmente, ante la ausencia de anexos en su petición, se solicitó al Juzgado, un acceso electrónico a la versión digitalizada del expediente. No obstante, en caso de estar en su poder las principales piezas procesales en formato PDF, se requiere que los aporte mediante correo electrónico remitido a la dirección descrita en la parte inferior de este escrito.

¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=hrRap2hcNsP35qFKGXJ9CCnzyn0%3d> (visitada en abril 5 de 2021).



Con lo anterior, se entiende debidamente evacuada y respondida su solicitud, de fondo y de manera oportuna, de acuerdo con lo señalado en la normatividad invocada y en las Resoluciones 017 y 018 de 2000 proferidas por la Procuraduría General de la Nación.

Atentamente,

EDGAR ANDRÉS SINISTERRA RESTREPO
Procurador 13 Judicial I para Asuntos Civiles.

Firmado digitalmente por: EDGAR ANDRES SINISTERRA RESTREPO
PROCURADOR JUDICIAL I
PROC 13 JUD I ASUNTOS CIVILES BOGOTA

Identificador wxSn 5HgV Voc5 Tr7s 13a9 A34/ KQM= (Válido indefinidamente)
URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de tutela No. 000202100867 00

Se admite a trámite la acción de tutela instaurada por la Agrupación de Vivienda La Pradera de Suba PH, primera etapa, contra el Juzgado 3º Civil del Circuito de la ciudad.

Por ende, el Tribunal DISPONE:

1. Comuníquese al accionado sobre el inicio de este proceso, e indíquesele que dispone de un (1) día para que se pronuncie y rinda informe sobre los hechos alegados por la peticionaria. Además, remitirá –por mensaje de datos- copia de las actuaciones relacionadas con los hechos que se controvierten.
2. Se ordena la vinculación a todas las partes e intervinientes dentro del proceso No. 20180047100, a quienes notificará el juzgado accionado, para que en el término de un (1) día ejerzan su derecho a la defensa, de lo cual remitirán informe al Tribunal, cuya secretaría verificará su enteramiento.

Las providencias que se dicten en el curso de la presente acción, comuníquense a los interesados por el medio más expedito.

3. Se requiere al señor William Iván Mejía Torres para que allegue el poder que lo autoriza a actuar en sede constitucional en representación de la accionante, y acredite la calidad que aduce que tiene la señora Mercedes Rivera.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Exp.: 000202100867 00

Código de verificación:

**111d074cbfab5560ec21dda58416adec252e595b5615d27791dc384978d2c
f65**

Documento generado en 03/05/2021 09:11:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp.: 000202100867 00